

**REGLAMENTO (CE) N° 1104/94 DE LA COMISIÓN**

de 11 de mayo de 1994

**relativo al caso de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para 1993, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Sri Lanka, Indonesia, Tailandia, Brasil e India**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 12, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) n° 3668/93 <sup>(2)</sup> y, en particular su artículo 12,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 8 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada una de las categorías de los productos considerados; que, en virtud del párrafo tercero del artículo 12 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1993, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que para los productos de los números de orden, categorías y orígenes indicados a continuación en el cuadro los techos individuales se fijan en los niveles indicados en dicho cuadro:

Número de orden	Categoría	Origen	Techos
40.0090	9	Sri Lanka	131,000 toneladas
40.0160	16	Indonesia	99 000 piezas
40.0230	23	Tailandia	308,000 toneladas
40.0650	65	Brasil	166,000 toneladas
42.1590	159	India	39,000 toneladas

Considerando que, con fecha 1 de enero de 1994, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1993 han sobrepasado dichos techos;

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos en lo que concierne a los mencionados números de orden, categorías y orígenes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3832/90, relativas a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, no se admitirán a partir del 15 de mayo de 1994.

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Número de orden	Categoría (Unidades)	Designación de la mercancía	Origen
40.0090	9 (toneladas)	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja : ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón, que no sean de punto	Sri Lanka
40.0160	16 (1 000 piezas)	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí ; prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Indonesia
40.0230	23 (toneladas)	Hilados de fibras textiles artificiales sintéticas, sin acondicionar para la venta al por menor	Tailandia
40.0650	65 (toneladas)	Telas de punto que no sean los artículos de las categorías 38 A y 63, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Brasil
42.1590	159 (toneladas)	Vestidos, camisas, y blusas camiseras de seda o de desperdicios de seda, de tejidos Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos de seda o, de desperdicios de seda — De seda o desperdicios de seda Corbatas de seda o de desperdicios de seda — De seda o desperdicios de seda	India

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*